

**ANALISIS JURISPRUDENCIAL INDIVIDUAL SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Presentado por: Andres Francisco España Gómez**

**Presentado a: Dr. Libardo Orlando Riascos Gómez**

**Doctor en Derecho**

**Universidad de Nariño**

**Facultad de Derecho**

**Derecho administrativo general**

**3 año Diurno**

**San Juan De Pasto 17 de octubre de 2011**

## ANALISIS JURISPRUDENCIAL INDIVIDUAL SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

### 1. IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA:

- a) **Entidad Judicial que expide la Sentencia:** Corte Constitucional de Colombia
- b) **Radicación del proceso y fecha de expedición de la sentencia:**  
Radicación: T-1822180  
Fecha de la Sentencia: 19 de febrero de 2009
- c) **El Actor (s) o demandantes, si la demanda o demandados o entidades demandadas son acciones de tutela ante la Corte Constitucional, o acciones contencioso-administrativas del Consejo de Estado:** Acción de tutela de Héctor Fabio Giraldo Naranjo, quien actúa por intermedio de apoderado judicial
- d) **Quién es el Magistrado Ponente o los Magistrados de Sala de la decisión final, o el Magistrado (s) que salva (n) el voto, bien sea ante la Corte Constitucional o el Consejo de Estado;** CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ Magistrada JAIME ARAÚJO RENTERIA Magistrado CLARA ELENA REALES GUTIÉRREZ Magistrada (E.)
- e) **Quiénes son los terceros intervinientes, sí los hubiere (p.e., Ministros del Despacho, Servidores Públicos que actúan en el proceso en representación de entidades del Estado, universidades públicas y/o privadas o simplemente particulares como coadyuvantes o impugnantes de la acción).** Estos pueden existir en acciones de inconstitucionalidad, de tutela o acciones contencioso-administrativas: Tribunal Administrativo del Quindío

### 2. POSTURA Y ARGUMENTOS JURIDICOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO

Postura Demandante: El demandante pide al juez constitucional, que declare la decisión del 31 de enero de 2007 dictada por el Tribunal Administrativo del Quindío como constitutiva de una vía de hecho en la cual se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia por lo cual se entabla una demanda de reparación directa.

Postura del Demandado: está por basada en que por vía de acción de tutela no es posible controvertir las sentencias judiciales que ponen término a un proceso, pues esta acción fue instituida como mecanismo subsidiario y residual.

Postura Terceros Intervinientes: en este caso el concejo de estado toma una postura a favor del demandado donde accede a fallar a favor de la demanda proferida en primera instancia.

- a) ¿Cuáles son los fundamentos de la demanda de tutela, de inconstitucionalidad o contencioso administrativa, según el caso? (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la demanda.

Los fundamentos de la acción de tutela se dan por que el accionante señala por que se le ha negado la condición de heredero, ya que el momento ya que en sentencia dictada el 31 de enero de 2007, dentro del proceso de reparación directa radicado con el N° 63-001-2331-2002-0898-00, se constituye en una vía de hecho que vulnera “varios derechos y garantías fundamentales” por considerar que tal estatus y las pruebas que dan cuenta de tal calidad, se encuentran previstos en los artículos 757, 975, 978, 1011, 1013, 1239, 1240, 1298 del Código Civil, disposiciones que “deberán interpretarse según el sentido corriente de las palabras, esto es, bajo una interpretación gramatical”.

Teniendo en cuenta que en primera instancia, Mediante providencia del 11 de octubre de 2007, la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado dio por rechazada la acción de tutela por ser improcedente, la acción de tutela propuesta por Héctor Fabio Giraldo Naranjo, bajo la consideración de que por vía de acción de tutela no es posible controvertir las sentencias judiciales que ponen término a un proceso, “pues esta acción fue instituida como mecanismo subsidiario y residual y no en una instancia más para el accionante vencido en un proceso judicial”, argumentando que: “La sujeción al procedimiento consagrado en la ley, concede al ciudadano la certeza de encontrar en el aparato de justicia una solución efectiva y una instancia final a sus conflictos, evitando litigios interminables, y brindando la seguridad jurídica y el debido proceso que deben tener las decisiones judiciales dentro de un Estado Social de Derecho”.

Donde el señor Héctor Fabio Giraldo por medio de apoderado impugna tal decisión de primera instancia, reiterando como lo indicó en la solicitud de tutela, que el pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda no fueron bien analizadas por el Tribunal Administrativo del Quindío del cual dedujo sus consideraciones y análisis parcial de la demanda. Así asintió el señor Héctor Fabio Giraldo Naranjo que al momento de resolver la impugnación propuesta se determine una vía de hecho judicial ya que de manera errónea el juez determino que no existía legislación en la causa por activa ya SEGUNDA INSTANCIA en proceso del 6 de diciembre de 2007, se tomó la decisión de confirmar el fallo proferido por el a quo en primera instancia fallo rectificado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado ya que consideró que de conformidad con la reiterada jurisprudencia dictada por ese despacho judicial, las acciones de tutela impetradas contra providencias judiciales deben ser rechazadas, “por cuanto (i) el artículo 86 de la Constitución Política, no previó tal posibilidad; (ii) el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, que establecía la procedencia de la acción de

amparo constitucional contra decisiones judiciales, fue declarado inexecutable mediante sentencia C-543 de 1992, basado en el principio de cosa juzgada”.

- b) En el caso de las acciones de tutela: ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que contestó las personas privadas con funciones o servicios públicos o las entidades de derecho público demandas? Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con los demandados.

El único argumento jurídico que enfatizan la entidad publica demanda es que hecho de que si el actor principal del hecho jurídico como herederos de Jorge Giraldo Ríos, estaban legitimados en la causa por activa, para obtener la indemnización de los perjuicios causados por el Municipio de Armenia, concluyendo que los documentos allegados con la demanda los cuales no son idóneos para demostrar dicha calidad por lo cual la corte constitucional ha realizado esta aclaración:

**Legitimación en la causa por activa en la acción de reparación directa.**

Establece que el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por acción u omisión de las entidades públicas cuestión que se echaba de menos en vigencia de la Constitución Política de 1886, en tanto no existía una prescripción normativa que diera cuenta de la función reparatoria del Estado, derivada de cualquier daño ocasionado por las autoridades públicas.

Ahora bien, desde una perspectiva legal y con el fin de materializar esta garantía institucional ya que el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, “prevé que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.”.

La titularidad de la acción de reparación directa, está en cabeza de cualquier persona, entendiéndose para tal efecto, “toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, mayor o menor de edad”, cuestión diferente de la legitimación en la causa por activa, en virtud de la cual quien busca la reparación de un daño antijurídico ocasionado por cualquier autoridad pública debe tener “un interés directo en la pretensión indemnizatoria, sea porque efectivamente sufrió el daño causado por la entidad pública, sea porque obtuvo los derechos para esgrimirlos en juicio por razones sucesorales o de negociación por acto entre vivos”.

Las consideraciones expuestas, son suficientes para que la Corte concluya que el alcance efectuado por el Consejo de Estado a la titularidad de la pretensión en la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, armoniza claramente con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, y con el deber establecido para las autoridades judiciales, en este caso la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de garantizar la efectividad de los

valores, principios y derechos fundamentales, razón por la cual emprenderá el estudio del caso concreto.

**Razones jurídicas en desacuerdo con los demandados:**

- “La Constitución de 1991 introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano el fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, antes de su entrada en vigor no existía una disposición constitucional que contemplara expresamente la obligación reparatoria estatal, lo que sin embargo no impidió que la jurisprudencia del Consejo de Estado encontrara el fundamento de dicha responsabilidad en distintas disposiciones de la Constitución de 1886, tales como los artículos 2º, 16 y 30, que consagraban el principio de legalidad, el deber del Estado de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos y la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos con justo título.”
- Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, “prevé que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.”.
- “Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de la condición de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama”.

**3. POSTURA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL O EL CONSEJO DE ESTADO EN LA PARTE MOTIVA O CONSIDERATIVA Y EN LA PARTE RESOLUTIVA.**

- a) ¿Cuál es el Problema Jurídico planteado por Corte Constitucional y/o el Consejo de Estado en la parte motiva de la sentencia y cuál es la solución que la Corte o el Consejo dio al mismo? (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Corte o el Consejo de Estado al resolver el problema jurídico.

R/ El 19 de septiembre de 2007, el señor Héctor Fabio Giraldo Naranjo, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Tribunal

Administrativo del Quindío, por estimar que la sentencia dictada el 31 de enero de 2007, dentro del proceso de reparación directa iniciado junto con sus hermanos Sigifredo y Luz Mila Giraldo Naranjo contra el Municipio de Armenia, que buscaba la indemnización de los perjuicios ocasionados por las obras públicas derivadas de la construcción de la Avenida Catorce de octubre, y respecto del cual el citado despacho judicial estimó que no estaban legitimados en la causa por activa, en tanto no demostraron la condición de herederos de Jorge Giraldo Ríos, su padre, es constitutiva de una vía de hecho que vulnera en su sentir los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Más tarde en la Corte Constitucional, por Auto del 28 de febrero de 2008, el expediente de tutela fue seleccionado y repartido a este Despacho. Posteriormente, la Sala mediante sumistrado del 21 de mayo del mismo año, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y allegar elementos probatorios adicionales, dispuso: “Primero. Poner en conocimiento del Municipio de Armenia todo el proceso y las decisiones tomadas a lo largo del mismo, en el término de tres (03) días hábiles Segundo. Solicitar, a través de la Secretaría General de esta corporación, a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío para que en el término de diez días allegue copia del conjunto de pruebas que fueron incluidas dentro del proceso Tercero. Suspender el término para fallar el presente asunto hasta tanto se practiquen y valoren las pruebas señaladas.”

**Por mi parte:**

1. Fundamentalmente se establece los ánimos al accionar la acción de tutela del art. 86 de la C.P y se observa que no tiene conexidad con el caso ya que esta acción fue instituida como mecanismo subsidiario y residual y no en una instancia más para el accionante vencido en un proceso judicial
2. Se encuentra lo consagrado en la C-543 de 1992 que fundamenta el principio de cosa juzgada en cuanto ya se pasó por primera instancia y el juez a quo tomo su decisión.
3. El accionante quiere que se le dé cabida de heredero en activa y no cumple con los requerimientos necesarios y se basa en los artículos 757, 975, 978, 1011, 1013, 1239, 1240, 1298 del Código Civil, los actores no demostraron la calidad de poseedores y en estos artículos se menciona que para que se dé una acción reivindicatoria es necesario que haya un tercero que haga el papel de poseedor y no lo hubo según el proceso.

**b) ¿Cuál es el planteamiento del caso concreto y cuál es la resolución al mismo? (De un resumen breve y sustancioso de estos). Suministre tres (3) razones**

fácticas o jurídicas por las que está o no de acuerdo con la Corte o el Consejo de Estado al resolver el caso jurídico.

R/ el planteamiento del caso concreto es que el Señor Héctor Fabio Giraldo, tenía la pretensión de que se lo tratara en calidad de heredero de legitimidad en activa junto a sus hermanos, y dar vía a la acción reivindicatoria de un bien inmueble de su fallido padre, sin cumplir todos los requerimientos idóneos, además se valió del mecanismo de tutela (art.86), prácticamente haciendo un mal uso del mismo; luego el accionante en mención , impugno la decisión por medio de un procedimiento legal previo al RECURSO DE QUEJA que se hace ante el Consejo de Estado”, el cual fue resuelto por la Sala de Decisión el 27 de abril de 2007, en el sentido de confirmar la providencia recurrida, por considerar que “la cuantía de la demanda en el proceso de la referencia, se estimó en sesenta y siete millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 67.750.000.00). El Consejo de Estado mediante decisión del 18 de julio de 2007, que fue notificada por estado el 8 de agosto de la misma anualidad, estimó bien denegado el recurso de apelación. Y en segunda instancia se recalcó la decisión del juez a quo en cuanto a que la corte declaro inexecutable la doble revisión bajo el principio de cosa juzgada (sentencia C-543/92) ya que en este caso se trata de un proceso de única instancia,

En conclusión la sala novena de la Corte Constitucional para resolver el caso, señalo que debía ser necesario dar conocimiento al tribunal administrativo donde se accionó la tutela, de toda decisión en el proceso en termino de 3 días hábiles, por segundo punto tenia que se solicite a través de la secretaria las pruebas determinantes del caso y suspender el proceso hasta que haya pronunciamiento de las disposiciones anteriores. Pero finalmente el tribunal del Quindío concedió las pruebas y en cuanto al municipio de armenia guardó silencio. Por tanto la sala novena de la Corte decidió, en primera instancia si antes se negaba el amparo a la administración de justicia se accederá al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En cuanto a la sentencia dictada por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío, el 31 de enero de 2007, dentro de la acción de reparación directa iniciada por Héctor Fabio, Sigifredo y Luz Mila Giraldo Naranjo contra el Municipio de Armenia debe quedar sin efecto alguno. Ordenar al tribunal administrativo del Quindío haciendo conocer su decisión y anteriores disposiciones para decidir de fondo el fallo de dicho proceso.

**En mi opinión estoy de acuerdo con dicha decisión:**

1. Porque en cuanto a competencia y jurisprudencia el juez del tribunal administrativo del Quindío es capaz y apto para concluir el caso.
2. El accionante, el Señor Héctor Fabio, claramente ha mal utilizado la vía administrativa de justicia, desgastando recursos innecesarios que por tanto la misma Corte Constitucional por medio de un auto recalco. Como se ve en

cuanto a la acción de tutela, de reparación directa, de legitimidad en activa en calidad de heredero, principio de cosa juzgada, principio de única instancia, etc.

3. El pretendía que se le de amparo al debido proceso (art.29 C.P) pero la acción en materia de este se hace eficaz siempre y cuando se ven derechos afectados y la misma corte accedió a dar amparo a los derechos y del mismo debido proceso.